

**AUTO N. 02018**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el laboratorio Antek S.A. entregó resultados de la semana 8 – 9 del Plan de Manejo de Afluentes y Efluentes, contrato 1355 de 2015 cuyo objeto es “Ejecutar programas de monitoreo a la calidad y cantidad del agua de los cuerpos hídricos de la ciudad de Bogotá y de vertimientos a: fuentes superficiales y generados por establecimientos industriales, comerciales y de servicios al sistema de alcantarillado público”, en donde entregó mediante Radicado 2016ER23147 del 5 de febrero de 2016, 12 informes dentro de los cuales se encuentra el Autolavado Santa Lucía de Inversiones Nesgon S.A., respecto al muestreo realizado el día 8 de octubre de 2015.

Que el subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Memorando 2016IE73821 del 10 de mayo de 2016, hace entrega a la cuenca Tunjuelo de los resultados de monitoreo de la muestra 137484, perteneciente al usuario Autolavado Santa Lucía (Inversiones Nesgon S.A.) en el marco del contrato 1355 de 2015 de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, con el fin que se realicen las acciones de control.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica el 14 de diciembre de 2016, a la **EDS SANTA LUCIA BTA** con matrícula mercantil No. 1572801 (Cancelada el 2021-03-25), propiedad de la sociedad **INVERSIONES NESGON S A**, con **NIT. 800.101.575-9**, (para la fecha de la visita --14 de diciembre de 2016 era propiedad de la sociedad **INVERSIONES NESGON S A**, identificada con **NIT. 800.101.575-9**.) ubicada en el predio (Chip AAA0020TCSY) identificado con nomenclatura urbana, Carrera 16 B No. 55 A - 59 Sur de la localidad de Tunjuelito, cuyos resultados quedaron consignados en el **Concepto Técnico 2837 del 22 de junio de 2017 (2017IE115854)**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada el 14 de diciembre de 2016, así como la evaluación de actividades de control y vigilancia con el objeto de verificar las condiciones de los vertimientos de ARnD del usuario la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente remitió el **Concepto Técnico 2837 del 22 de junio de 2017 (2017IE115854)** en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

### 4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

#### 4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

<b>Evaluación del registro de Vertimientos</b>	Requiere registro de vertimientos	Si
	Cuenta con registro de vertimientos	No
	No. de registro	N/A
<b>Requiere permiso de vertimientos</b>	Requiere permiso de vertimientos	Si
	Cuenta con permiso de vertimientos	No
	Resolución No.	N/A

\* Tomadas de SINUPOT

#### 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 14/12/2016, se realizó visita técnica al establecimiento comercial EDS SANTA LUCIA BTA, con el fin de verificar las condiciones de los vertimientos de ARnD del usuario. Se encuentra que tiene 3 puntos de vertimiento de la siguiente manera:

- **Punto 1:** Lavado de islas 1 y 2 ubicadas sobre la carrera 16C y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos.
- **Punto 2:** Lavado de islas 3 y 4 ubicadas sobre la carrera 16B y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos.
- **Punto 3:** Lavado de vehículos.

(…)

Finalmente, cuenta con rejillas perimetrales en la zona de lavado de vehículos (Ver Foto No. 18, Foto No. 19 y Foto No. 20), las cuales conectan con una trampa de grasas (Ver Foto No. 21, Foto No. 22, Foto No. 23, Foto No. 24 y Foto No. 25) y posteriormente una PTAR (Ver Foto No. 29) que conduce a un tanque de almacenamiento de agua tratada (Ver Foto No. 30) para ser utilizada en el lavado de vehículos. Según indica la persona que atiende la visita, el agua que se recircula se deshecha cada 3 ciclos y se envía a la red de alcantarillado público en el colector ubicado bajo la carrera 16C (punto 3). Sin embargo, se evidenció

que los vertimientos no son interceptados en su totalidad, hay vertimientos generados en el lavadero de vehículos que llegan más allá de la zona que interceptan las rejillas (Ver Foto No. 26 y Foto No. 27) y por lo tanto llegan como escorrentía directamente a la carrera 16C (Ver Foto No. 28). En cuanto a la zona de almacenamiento de combustibles, se ubica junto a la zona de lavado de vehículos, la cual se encuentra rodeada por canaletas perimetrales, pero éstas se evidenciaron en mal estado y saturadas de lodo (Ver Foto No. 31, Foto No. 32 y Foto No. 33) por lo que un derrame en dicha zona, así como la escorrentía de agua lluvia serían arrastrados directamente a la carrera 16C.

El usuario no ha presentado planos hidrosanitarios donde se evidencie separación de redes. Durante la visita presentó un plano, pero se encuentra incompleto, no ilustra claramente rejillas perimetrales, canaletas perimetrales, direcciones de flujo, puntos de vertimientos, trampas de grasas ni caseta de lodos.

En cuanto a los sistemas de tratamiento de ARnD, aunque la persona que atiende la visita indica que se extraen los lodos de las trampas de grasas y se realiza limpieza de rejillas cada 10 días, las rejillas perimetrales y las tres trampas de grasas con que cuenta el usuario se encontraron colmatadas de lodos y residuos convencionales evidenciando falta de mantenimiento (Ver Foto No. 6, Foto No. 7, Foto No. 8, Foto No. 9, Foto No. 10, Foto No. 15, Foto No. 16 y Foto No. 17), especialmente la del lavadero de vehículos (Ver Foto No. 22, Foto No. 23, Foto No. 24 y Foto No. 25). Así mismo, las tapas de las trampas de grasas correspondientes a los puntos 1 y 2 se encontraban atascadas al momento de la visita y se presentó bastante dificultad para destaparlas (Ver Foto No. 14), lo que evidencia que no se destapan para realizar mantenimiento regularmente. No se presenta ningún registro de mantenimiento de rejillas, trampas de grasas ni PTAR.

(...)

#### 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>Radicado 2015ER263662 del 29/12/2015</b>
<b>Información Remitida</b>
La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB allega copia de oficio enviado a la alcaldía local de Tunjuelito acerca de visitas técnicas realizadas a lavaderos de vehículos verificando estado de los vertimientos.
<b>Observaciones</b>
Se presenta una tabla con varios establecimientos dentro de los que se encuentra "Transporte Santa Lucía Lavinco Santa Lucía" ubicado en la carrera 16B No. 55 A 59 Sur. Indica que se realizó visita el día 10/12/2015 y presenta las siguientes observaciones:
<ul style="list-style-type: none"><li>• No ha presentado la caracterización de vertimientos a la EAB-ESP, como lo establece el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.</li><li>• No cuenta con los registros internos de mantenimientos del sistema de tratamiento y la caja de inspección.</li><li>• No cuenta con caja de inspección externa.</li><li>• <b>Presenta una conexión errada de agua residual doméstica al alcantarillado pluvial.</b></li></ul>

*Agrega que en las visitas se evaluaron los aspectos relacionados con el sistema de tratamiento de las aguas residuales de proceso, infraestructura de desagüe y el cumplimiento normativo.*

*Teniendo en cuenta dicho informe, con respecto a la conexión errada de agua residual domestica al alcantarillado pluvial que tiene el usuario, se encuentra incumpliendo el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.*

**Radicado 2016ER23147 del 05/02/2016**

**Información Remitida**

*El laboratorio Antek S.A. entrega resultados de la semana 8 – 9 del Plan de Manejo de Afluentes y Efluentes, contrato 1355 de 2015 cuyo objeto es “Ejecutar programas de monitoreo a la calidad y cantidad del agua de los cuerpos hídricos de la ciudad de Bogotá y de vertimientos a: fuentes superficiales y generados por establecimientos industriales, comerciales y de servicios al sistema de alcantarillado público”.*

*Se hace entrega de 12 informes dentro de los cuales se encuentra el Autolavado Santa Lucía de Inversiones Nesgon S.A., muestreo realizado el día 08/10/2015 a las 8:45 am.*

**Observaciones**

*La evaluación de la caracterización se realizará en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.*

**Memorando 2016IE73821 del 10/05/2016**

**Información Remitida**

*El Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo hace entrega a la cuenca Tunjuelo de los resultados de monitoreo de la muestra 137484, perteneciente al usuario Autolavado Santa Lucía (Inversiones Nesgon S.A.) en el marco del contrato 1355 de 2015 de la Fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, con el fin que se realicen las acciones de control.*

**Observaciones**

*Se presentan los resultados de laboratorio correspondientes al lavadero de EDS SANTA LUCIA BTA incluidos en el radicado 2016ER23147 del 05/02/2016. La evaluación de la caracterización se realizará en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico.*

**Radicado 2016ER227637 del 21/12/2016**

**Información Remitida**

*Inversiones Nesgon S.A. solicita prórroga de 60 días para dar cumplimiento con el requerimiento 2016EE126828 del 26/07/2016.*

**Observaciones**

*El requerimiento 2016EE126828 del 26/07/2016, solicita a Inversiones Nesgon S.A. aclare si el trámite de solicitud de permiso de vertimientos de la EDS Santa Lucía BTA va a ser cedido de la sociedad INVERSIONES TSL S.A. a INVERSIONES NESGON S.A. (caso en el cual solicita se complementen los documentos de solicitud de permiso), o si por el contrario, el nuevo propietario de la EDS Santa Lucía realizará un nuevo trámite, para lo cual requiere se presente la totalidad de los documentos para iniciar*

dicho trámite. Así mismo, se otorga un término de 30 días hábiles para dar respuesta a dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta que el usuario recibió dicho oficio el día 09/08/2016, el plazo otorgado venció el día 21/09/2016, por lo que se determina que la solicitud de prórroga fue radicada por fuera de los tiempos.

(....)

Esta Entidad no puede proseguir con la etapa subsiguiente señalada en el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015.

(...)

#### 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

##### Caracterización Radicado 2016ER23147 del 05/02/2016.

- Datos metodológicos de la caracterización

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Orígen de la caracterización</b>	Antek S.A. (Programa de control de afluentes y efluentes en el Distrito Capital – Fase 13)
	<b>Fecha de la caracterización</b>	08/10/2015
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Antek S.A.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Antek S.A.
	<b>Laboratorio (s) subcontratado (s) para el análisis de parámetros</b>	Ninguno
	<b>Parámetro(s) Subcontratado(s)</b>	N/A
	<b>Horario del muestreo</b>	8:45 AM
	<b>Duración del muestreo</b>	N/A
	<b>Intervalo de toma de muestra (sic) de muestras</b>	N/A
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa (Punto 3)
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	24
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>	7
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector del alcantarillado – Carrera 16C
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio horario (l/s)</b>	0,03106

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,357	0,2	No
Hidrocarburos Totales	mg/l	92,8	20	No

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/l	870	800	No
Grasas y Aceites	mg/l	219	100	No
Sólidos Sedimentables	mL/L	4	2	No
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	4.360	600	No
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	50,4	10	No

En relación con lo anterior, la sociedad **INVERSIONES NESGON S.A. – EDS SANTA LUCIA BTA INCUMPLE** con la resolución 3957 de 2009, dado que los parámetros **compuestos fenólicos (0,357 mg/l sobre 0,2 mg/l)**, **hidrocarburos totales (92,8 mg/l sobre 20 mg/l)**, **DBO<sub>5</sub> (870 mg/l sobre 800 mg/l)**, **grasas y aceites (219 mg/l sobre 100 mg/l)**, **pH (9,29 sobre 9)**, **sólidos sedimentables (4 ml/l sobre 2 ml/l)**, **sólidos suspendidos totales (4.360 mg/l sobre 600 mg/l)** y **tensoactivos (50,4 mg/l sobre 10 mg/l)** presentan concentraciones superiores a los valores máximos permitidos.

La toma de muestra y análisis fue realizada por el laboratorio ambiental certificado por el IDEAM para la producción de información cuantitativa, física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes: Antek S.A., el cual cuenta con resolución de acreditación inicial N° 0379 del 06/12/2007, y resolución de renovación y extensión de acreditación No. 1766 del 01/09/2015. Acreditación vigente desde: 18/09/2015 hasta el 18/09/2018. Dicha información fue obtenida de la Lista de Laboratorios Ambientales Acreditados por el IDEAM.  
(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3956 de 2009 que establece que “...<b>Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental...</b>”, lo expuesto en el</p>	

Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

**“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”** y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2. Sección 5, Capítulo 3, Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: “Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica”, en conclusión el usuario que genere aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y las vierta al suelo o cuerpo de agua superficial debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

El establecimiento EDS SANTA LUCIA BTA, operado por la sociedad INVERSIONES NESGON S.A., genera vertimientos de agua residual no doméstica de la siguiente manera:

- **Punto 1:** Lavado de islas 1 y 2 ubicadas sobre la carrera 16C y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos.
- **Punto 2:** Lavado de islas 3 y 4 ubicadas sobre la carrera 16B y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos.
- **Punto 3:** Lavado de vehículos.

Para el punto 1 cuenta con rejillas perimetrales alrededor de la zona de distribución de combustibles donde se ubican las islas 1 y 2 (al extremo de la carrera 16C), las cuales conectan con una trampa de grasas ubicada en el mismo extremo. Posteriormente, la trampa de grasas entrega las ARnD a la red de alcantarillado público en el colector ubicado bajo la carrera 16C.

Para el punto 2 cuenta con rejillas perimetrales alrededor de la zona de distribución de combustibles donde se ubican las islas 3 y 4 (al extremo de la carrera 16B), las cuales conectan con una trampa de grasas ubicada en el mismo extremo. Posteriormente, la trampa de grasas entrega las ARnD a la red de alcantarillado público en el colector ubicado bajo la carrera 16B.

Para el punto 3 cuenta con rejillas perimetrales en la zona de lavado de vehículos, las cuales conectan con una trampa de grasas y posteriormente una PTAR que conduce a un tanque de almacenamiento de agua tratada para ser utilizada en el lavado de vehículos. Según se indica, el agua que se recircula se deshecha cada 3 ciclos y se envía a la red de alcantarillado público en el colector ubicado bajo la carrera 16C (punto 3). Sin embargo, se evidenció que **los vertimientos no son interceptados en su totalidad, hay vertimientos generados en el lavadero de vehículos que llegan más allá de la zona que**

**interceptan las rejillas y por lo tanto llegan como escorrentía directamente a la carrera 16C incumpliendo con el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA y parágrafo 2° del artículo 14° de la Resolución 1170 de 1997. En cuanto a la zona de almacenamiento de combustibles, se ubica junto a la zona de lavado de vehículos, la cual se encuentra rodeada por canaletas perimetrales, pero éstas se evidenciaron en mal estado y saturadas de lodo por lo que un derrame en dicha zona, así como la escorrentía de agua lluvia serían arrastrados directamente a la carrera 16C incumpliendo con el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA y parágrafo 2° del artículo 14° de la Resolución 1170 de 1997.**

Adicionalmente, las rejillas perimetrales y las tres trampas de grasas con que cuenta el usuario se encontraron colmatadas de lodos y residuos convencionales evidenciando falta de mantenimiento, especialmente la del lavadero de vehículos.

La EDS genera lodos por la operación de las tres trampas de grasas y PTAR. Cuenta con **caseta de lodos** ubicada al extremo nor-occidental del predio, protegida de la intemperie mediante una teja plástica, con ventilación natural y al fondo, en una de las paredes cuenta con un orificio por donde sale la fracción líquida directamente al suelo de la EDS y por la inclinación del suelo llega a la carrera 16C incumpliendo con el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA y parágrafo 2° del artículo 14° y artículo 29° de la Resolución 1170 de 1997. De igual forma se evidenció excesiva cantidad de lodos acumulados en la caseta. Los lodos posteriormente son entregados a Saneamiento Ambiental S.A.S. quien a su vez los entrega para disposición final mediante celda de seguridad a Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. ESP – Tecniamsa. cuenta con licencia ambiental emitida mediante Resolución 0869 del 09/09/2004 modificada por las Resoluciones 2966 del 20/10/2006, 1561 del 24/05/2010 y 0141 del 04/02/2013. El usuario presentó certificación de disposición de lodos del 22/01/2015 y 17/09/2015, no hay certificados de entrega recientes, adicionalmente el usuario no indica con que periodicidad realiza entrega de este tipo de residuos ni por cuanto tiempo los almacena en el predio.

En cumplimiento al artículo 9° de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA y artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **el usuario es objeto de trámite de permiso de vertimientos, sin embargo, luego de revisar los antecedentes del usuario, se evidencia que no cuenta con dicho permiso.** Adicionalmente, en cumplimiento al artículo 5° de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, **el usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos, sin embargo, luego de revisar los antecedentes del usuario, se evidencia que no cuenta con dicho registro.**

Por otra parte, de acuerdo a lo informado en el oficio 2015ER263662 del 29/12/2015 que allega la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB, el usuario presenta una **conexión errada de agua residual doméstica al alcantarillado pluvial, incumpliendo con el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.**

En cuanto a caracterización de sus vertimientos, el laboratorio Antek S.A. presentó resultados del Plan de Manejo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII mediante radicado 2016ER23147 del 05/02/2016, dentro de los cuales se encuentra caracterización y análisis del **punto 3** del usuario. La toma de muestra fue realizada el día 08/10/2015 y se evidencia que la sociedad **INVERSIONES NESGON S.A. – EDS SANTA LUCIA BTA INCUMPLE** con la resolución 3957 de 2009 de la siguiente manera:

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	Norma – Resolución 3957 de 2009	(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,357	0,2	178,5 %
Hidrocarburos Totales	mg/l	92,8	20	464 %
DBO <sub>5</sub>	mg/l	870	800	108,75 %
Grasas y Aceites	mg/l	219	100	219 %
pH	Unidades	9,29	5,0 – 9,0	103,22 %
Sólidos Sedimentables	mL/L	4	2	200 %
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	4.360	600	726,66 %
Tensoactivos	mg/l	50,4	10	504 %

Finalmente, dado que el usuario no presentó respuesta a lo requerido en el oficio 2016EE126828 del 26/07/2016 (en donde se solicita a Inversiones Nesgon S.A. aclarar si el trámite de solicitud de permiso de vertimientos de la EDS Santa Lucía BTA va a ser cedido de la sociedad INVERSIONES TSL S.A. a INVERSIONES NESGON S.A. (caso en el cual solicita se complementen los documentos de solicitud de permiso), o si por el contrario, el nuevo propietario de la EDS Santa Lucía realizará un nuevo trámite, para lo cual requiere se presente la totalidad de los documentos para iniciar dicho trámite), el cual dio un término de 30 días hábiles para dar respuesta y que aunque el usuario presentó solicitud de prórroga para dar respuesta mediante radicado 2016ER227637 del 21/12/2016, dicha solicitud fue radicada por fuera de los tiempos. Así mismo, teniendo en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

**“Petición incompleta y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques***

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(..) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

- **Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.**

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)*”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

*“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”*

No obstante:

*“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”*

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron “*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## VI. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 2837 del 22 de junio de 2017 (2017IE115854)**, en el cual se señalan unos hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

### **Resolución 1170 del 11 de noviembre de 1997**

*“**Artículo 14o.-** Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

(...)

***Parágrafo 2o.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

(...)

***Artículo 29o.-** Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.”*

### **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009**

*“**Artículo 5o. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de*

alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos  
(...)

**Artículo 9o. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.  
(...)

**Artículo 14. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Hidrocarburos totales	mg/L	20

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	valor
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800

Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0-9-0
Sólidos Sedimentales	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

**Artículo 15o. Vertimientos no permitidos.** *Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.”*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico 2837 del 22 de junio de 2017 (2017IE115854)** y siendo que la caracterización de vertimientos efectuada el día 8 de octubre del 2015, por el laboratorio Antek S.A., en el marco del Programa de control de afluentes y efluentes en el Distrito Capital – Fase 13; cuyo muestreo se realizó a las descargas vertidas en el predio de la Carrera 16 B No. 55 A - 59 Sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., donde operó la **EDS SANTA LUCIA BTA** con matrícula mercantil No. 1572801 (Cancelada el 2021-03-25), propiedad de la sociedad **INVERSIONES NESGON S. A.**, con **NIT. 800.101.575-9**, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular de la citada sociedad, en el siguiente sentido:

- Por no contar con registro ni permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2009.
- Por el vertimiento de aguas residuales al alcantarillado como consecuencia de la no interceptación de la totalidad de vertimientos generados en el lavadero de vehículos que llegan más allá de la zona que interceptan las rejillas y, por tanto, llegan como escorrentía.
- La zona de almacenamiento de combustibles se encuentra en mal estado y saturadas de lodo lo que genera escorrentía de agua lluvia hacia la vía pública.
- La fracción líquida de los lodos producto de las tres trampas de grasas y PTAR, son vertidas a la vía pública.
- Por no interceptar la totalidad de vertimientos generados por la estación de servicio.
- Que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado 2016IE73821 del 10 de mayo de 2016 superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

Para la Tabla A:

- Compuestos Fenólicos al presentar un valor de 0,357 mg/l, siendo el límite máximo 0,2 mg/l.

- Hidrocarburos Totales al presentar un valor de 92,8 mg/l, siendo el límite máximo 20 mg/l.

Para la Tabla B:

- Demanda bioquímica de oxígeno - DBO<sub>5</sub> al presentar un valor de 870 mg/l, siendo el máximo 800 mg/l.
- Grasas y Aceites al presentar un valor 219 mg/l, siendo el máximo 100 mg/l.
- pH al presentar un valor de de 9,29 unidades, siendo el rango entre 5,0 – 9,0 unidades.
- Sólidos Sedimentables al presentar un valor de 4 mg/l, siendo el máximo 2 mg/l.
- Sólidos Suspendidos Totales al presentar un valor de 4.360 mg/l, siendo el máximo 600 mg/l.
- Tensoactivos al presentar un valor de 50,4 mg/l, siendo el máximo 10 mg/l

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES NESGON S A**, con NIT. 800.101.575-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES NESGON S A**, con NIT. 800.101.575-9, propietaria para la época de los hechos, del establecimiento de comercio denominado **EDS SANTA LUCIA BTA** identificado con matrícula mercantil No. 1572801 (cancelada el 2021-03-25), ubicado en la carrera 16 B No. 55 A - 59 sur de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo legal a la sociedad **INVERSIONES NESGON S A**, con NIT. 800.101.575-9, , en la carrera 68 A No. 19 – 20 de Bogotá D.C., , de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/04/2023